



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-099/2019.

**ACTORES: JAVIER MERINO
GALEANA Y EDMUNDO VARELA
CHÁVEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
RENÉ LAZARD ACOSTA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de
febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-099/2019, interpuesto por Javier
Merino Galeana y Edmundo Varela Chávez, el primero
en su calidad de candidato a Presidente Auxiliar
Municipal propietario y el segundo como
representante general propietario, de la planilla
"Alianza Democrática" de la Junta Auxiliar de Santa
María Xonacatepec, Puebla, en contra del acuerdo de
las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia, y
de Reglamentación Municipal del Honorable
Ayuntamiento del Municipio de Puebla de treinta y uno
de enero, por el que resuelve no declarar la validez de
la elección con motivo del Proceso Plebiscitario de
renovación de los integrantes de la Junta Auxiliar de

Santa María Xonacatepec; del cual tuvieron conocimiento los actores el seis de febrero.

RESULTANDO:

I. **Glosario.** Para efectos de la presente sentencia, sin perjuicio de su uso en singular o plural, se entenderá por:

- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento del Municipio de Puebla, estado de Puebla.
- **CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Comisión Plebiscitaria.** Comisión Plebiscitaria para la renovación de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, Puebla.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Convocatoria.** Convocatoria emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla el dos de enero de dos mil diecinueve, para la renovación de Juntas Auxiliares para el periodo dos mil diecinueve dos mil veintidós.
- **Junta Auxiliar:** Junta Auxiliar de Santa María Xonacatepec, municipio de Puebla.
- **Municipio:** Municipio de Puebla, estado de Puebla.



- **Planilla:** Planilla de la Junta Auxiliar de Xonacatepec, Puebla, denominada "Alianza Democrática".
- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Cabildo del Ayuntamiento en sesión extraordinaria aprobó la Convocatoria, misma que fue publicada el dos de enero.

b) El veintisiete de enero, se llevó a cabo el plebiscito en la Junta Auxiliar.

c) El seis de febrero, a las once horas con ocho minutos, mediante notificación signada por el Director de Atención Vecinal y Comunitaria de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento, la Planilla se dio por enterada de la suspensión de la jornada electoral en la Junta Auxiliar.

d) El mismo seis, a las quince horas con treinta minutos, el Director de Asuntos Jurídicos de la

Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento notificó a la Planilla el acuerdo de cinco de febrero, denominado: "de resultados finales de la Comisión", mediante el cual ésta resolvió que no existieron suficientes actas de escrutinio y cómputo que permitieran determinar la planilla ganadora en la Junta Auxiliar.

e) Manifiesta la parte actora que el seis de febrero tuvo conocimiento de un punto de acuerdo de las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia y de Reglamentación Municipal del Ayuntamiento, de treinta y uno de enero, por el que se resolvió no declarar la validez de la elección en la Junta Auxiliar ya que, expresa la parte recurrente se *"cometieron actos de violencia por parte de los representantes generales de planillas quienes impidieron la recepción de la votación junto con diversas personas por lo que una casilla no pudo ser computada y otras dos mesas receptoras de votación cerraron antes de las 18:00 hora (sic) misma que fueron suspendidas por actos de violencia, por lo que ante dicha imposibilidad, la comisión plebiscitaria no pudo llevar a cabo la recepción de la votación de manera completa y con ello no estar en posibilidad de declarar la validez de dicho proceso..."*.

f) Inconformes con el punto de acuerdo citado, el siete de febrero a las veinte horas con quince minutos, los actores presentaron recurso de apelación ante la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento.



g) En la misma fecha, la autoridad responsable emitió el auto de recepción 046/2019 del recurso de apelación.

h) El ocho de febrero, en sesión extraordinaria, el Cabildo del Ayuntamiento dictaminó la validez o no validez de los plebiscitos de las Juntas Auxiliares y ordenó la emisión de la convocatoria para los plebiscitos extraordinarios.

i) El veinte de febrero, la responsable mediante cédula notificó al público la interposición del recurso de apelación, levantando la razón en estrados.

j) El veintidós de febrero, la autoridad responsable levantó la razón de retiro de estrados del recurso.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a) El veinticuatro de febrero, a las veintitrés horas con treinta minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos, el oficio con clave S.GOB.M/16/231/19, suscrito por el Síndico Municipal y el Secretario de Gobernación Municipal, en el cual, rindió el informe circunstanciado.

b) En la misma fecha, se ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con el número TEEP-A-099/2019, el cual fue turnado

a la ponencia del Magistrado Presidente Jesús Gerardo Saravia Rivera, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) El veinticinco de febrero, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación y se reservó acordar sobre su recepción.

d) Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de veintisiete de febrero, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Federal; 3° fracción IV de la Constitución local; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Javier Merino Galeana y Edmundo Varela Chávez, el primero en su calidad de candidato a Presidente Auxiliar Municipal propietario y el segundo como representante general propietario, de



la planilla "Alianza Democrática" de la Junta Auxiliar de Santa María Xonacatepec, Puebla, en contra del acuerdo de las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia, y de Reglamentación Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla de treinta y uno de enero por el que resuelve no declarar la validez de la elección con motivo del Proceso Plebiscitario de renovación de los integrantes de la Junta Auxiliar de Santa María Xonacatepec.

Esto es así, pues el proceso electivo de las juntas auxiliares, denominado por la ley municipal como "*plebiscito*", en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, las cuales son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción de conformidad con el artículo 224 de la Ley Orgánica, debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

Sustenta lo anterior el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO**

PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.”¹

SEGUNDO. Casuales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de lo planteado, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a las que se refieren los contenidos en los artículos 369 y 372 del CIPEEP, lo anterior, además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*”².

1. Casuales de improcedencia. Los actores en su calidad de candidato a Presidente Auxiliar propietario y representante general propietario de la Planilla **“Alianza Democrática”**, personalidades y personaría que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en ese sentido, se surte el contenido de los criterios de

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

² SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos. SC1ELJ05/91.



jurisprudencia 27/2013 y 07/2002, de la Sala Superior de rubros: ***"INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN"***³ e ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"***⁴; de los cuales se desprende que para el caso concreto el interés jurídico de los actores se surte porque participaron activamente en el proceso plebiscitario, con la calidad antes apuntada.

Precisado lo anterior y una vez que se analizó integralmente el escrito recursal, de los autos del expediente en estudio no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia de las contempladas en el artículo 369 del CIPEEP.

2. Casuales de sobreseimiento. De forma inicial se establece que el acto impugnado por los recurrentes se centra en combatir *"...el acuerdo de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla emitido en Sesión Extraordinaria de fecha 06 (sic) de febrero del año en curso mediante el cual aprueba el Punto de Acuerdo de la Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia, y de Reglamentación Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla por el que resuelve no declarar la validez de la elección con motivo del Proceso Plebiscitario de*

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

⁴ Visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399.

renovación de los integrantes de las Juntas Auxiliares de Romero Vargas, la Resurrección, San Pablo Xochimehuacán, San Sebastián Aparicio, San Felipe Hueyotlipan, Ignacio Zaragoza, San Francisco Totimehuacán y Santa María Xonacatepec, del Municipio de Puebla y aprueba y se manda a publicar la convocatoria a los ciudadanos vecinos de pueblos, inspectorías, rancherías, colonias, comunidades, barrios y secciones del Municipio de Puebla, para que participen en el plebiscito extraordinario de renovación de los integrantes de las Juntas Auxiliares...”, por lo que al realizar el análisis de los autos que integran el presente asunto este Tribunal advierte que el CIPEEP contempla la figura del sobreseimiento en su artículo 372, que a la letra dice:

“Artículo 372 Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y

[...]”

De igual manera, doctrinariamente Jean Paul Huber Olea y Contró, describe a la figura del sobreseimiento de la siguiente manera:

“Una figura procesal que impone al juzgador la obligación de poner fin al procedimiento sin resolver la litis planteada, en virtud de un obstáculo jurídico o fáctico que impide conocer del fondo del asunto. Esta figura procesal la encontramos de manera más común en el juicio de Amparo, sin embargo dada su aplicación, en el



Derecho Electoral, el legislador ordinario incluyó esta figura a los procedimientos contenciosos electorales.

*El sobreseimiento se puede presentar por diversas causas, unas son relativas **a la actuación de la autoridad** y otras a sucesos que tiene que ver con la esfera de derechos de actor o bien con la voluntad del mismo dentro de las pretensiones que busca en un procedimiento contencioso electoral, por lo cual el análisis de las diferente causales.*

[...]

*El sobreseimiento dentro de un procedimiento contencioso electoral se da cuando la autoridad responsable ya sea órgano electoral o partido político en uso de sus facultades, **modifica el acto impugnado de tal suerte que la impugnación quede sin materia.** Por tanto, al no existir puntos litigiosos a resolver dado que la controversia queda sin litis, el órgano resolutor decreta el sobreseimiento.*

Esta modalidad de sobreseimiento la podríamos encontrar, verbigracia, en acuerdos de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral por los que se determina la ubicación de las casillas. Al impugnarse vía recurso de revisión este acto y, antes de que el Consejo Local respectivo dicte la resolución, el Consejo Distrital emita un nuevo acuerdo en el que todos los domicilios impugnados para la ubicación de casillas hayan sido cambiados, por tanto a quedarse sin materia el asunto procede el sobreseimiento, con la salvedad de que el nuevo acuerdo podría ser susceptible de nueva impugnación.⁵

Al efecto, se advierte que en el artículo supra citado establece que **procede el sobreseimiento** del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamada, lo modifique, de manera tal que quede totalmente sin materia.

En esencia, es preciso mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

⁵ Huber Olea y Contró, Jean Paul, *Derecho contencioso electoral*, 2013 (2ª ed.). México, editorial Porrúa, pp. 360-361.

a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique; y

b) Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, lo anterior, en el entendido que el sobreseimiento procede una vez que el medio impugnativo ha sido admitido y que alguna de sus causales acaece antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Pese a ello, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Ello es así porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Francesco Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de



intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por lo que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la resolución que resuelve el litigio.

Así, de suceder la circunstancia antes apuntada lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento del escrito recursal, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de este o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento si dicho escrito ya ha sido admitido.

En ese sentido, aún y cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un recurso quede sin materia, consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el mismo, como producto de un distinto acto, resolución o

procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 34/2002, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Asimismo, para el estudio del presente asunto, de las consideraciones arriba mencionadas del sobreseimiento, es importante señalar que los actores aducen que les agravió la declaración de la no validez de la elección en la Junta Auxiliar por parte de las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia y Reglamentación Municipal el treinta y uno de enero, es decir que atacan los hechos suscitados en el transcurso de la jornada plebiscitaria del veintisiete de enero, misma que, como se desprende autos, perdió todos sus efectos el ocho de febrero, cuando el Cabildo del Municipio de Puebla emitió una nueva Convocatoria y estableció como fecha para la jornada plebiscitaria el veinticuatro siguiente, misma que se realizó conforme a lo previsto; este acto de la autoridad responsable hace material la hipótesis de la modificación que la autoridad realice mutando así la situación jurídica, por lo que se concluye la hipótesis contemplada en el artículo 372, fracción II del CIPEEP; por lo que el presente recurso se debe



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SOBRESEER por carecer de materia para que este Tribunal Electoral emita resolución conforme a Derecho.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Federal; 3° fracción IV de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción II del CIPEEP; 147, 149 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución local, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por Javier Merino Galeana y Edmundo Varela Chávez, por las razones expuestas en el numeral dos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES, POR OFICIO A LA COMISIÓN PLEBISCITARIA POR CONDUCTO DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUEBLA; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY